



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetyarori kametsari"

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados Eduardo Nicanor Mayta Quispe y Serapia Hortencia Solano Ramos; el Informe N° 000034-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 31 de octubre de 2023 y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el inmueble ubicado en el Jr. Mantaro N° 128,132, 134, 136 del distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, forma parte integrante y se emplaza dentro de los límites de: **a)** la Zona Monumental de Huancayo, declarada como tal mediante la Resolución Jefatural N° 009 de fecha 12 de enero de 1989, modificada por Resolución Directoral Nacional N° 1458/INC de fecha 12 de diciembre de 2000 y redelimitada mediante la Resolución Directoral N° 1580/INC de fecha 23 de noviembre de 2007; **b)** Ambiente Urbano Monumental del sector comprendido entre el Jr Pachitea, Jr. Ica, Jr. Ancash, Jr. Loreto, Parque 15 de Junio y Jr. Pichis, Ambiente Urbano Monumental declarado mediante la Resolución Directoral N° 1458/INC de fecha 12 de diciembre de 2000. Asimismo, cabe indicar que dicho inmueble cuenta con la condición de "valor monumental", según la Lámina ZMHYO 01 aprobado por el anterior Instituto de Cultura (actual Ministerio de Cultura), según el Acuerdo N° 05 de fecha 28 de marzo de 2007 y mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1580/INC de fecha 23 de noviembre de 2007;

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000019-2022-SDDPCICI/MC de fecha 16 de noviembre de 2022 (**en adelante, la RSD de PAS**), la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín (**en adelante, el órgano instructor**) instauró procedimiento administrativo sancionador contra los Sres. Eduardo Nicanor Mayta Quispe, identificado con DNI N° 20036270 y Serapia Hortencia Solano Ramos, identificada con DNI N° 19868321 (**en adelante, los administrados**), por ser los presuntos responsables de haber ejecutado una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental de Huancayo y Ambiente Urbano Monumental del sector comprendido entre el Jr. Pachitea, Jr. Ica, Jr. Ancash, Jr. Loreto, Parque 15 de Junio y Jr. Pichis, específicamente en el sector donde se ubica el inmueble sito en el Jr. Mantaro N° 128,132, 134, 136 del distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín; infracción prevista en literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. La obra no autorizada consistió en trabajos de demolición en el inmueble señalado, que alteran el perfil urbano de la Z.M de Huancayo y el AUM indicado, además del propio inmueble, que tiene valor monumental. Cabe indicar que se otorgó a los administrados, un plazo de cinco días hábiles, para que presenten sus descargos;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, mediante Oficio N° 000116-2022-SDDPCICI/MC de fecha 16 de noviembre de 2022, el órgano instructor remitió a la Sra. Serapia Hortencia Solano Ramos, la RSD de PAS y los documentos que la sustentan, siendo recibidos por la propia administrada, el 17 de noviembre de 2022, según el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Oficio N° 000117-2022-SDDPCICI/MC de fecha 16 de noviembre de 2022, el órgano instructor remitió al Sr. Eduardo Nicanor Mayta Quispe, la RSD de PAS y los documentos que la sustentan, siendo recibidos por el propio administrado, el 17 de noviembre de 2022, según el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante escrito presentado el 23 de noviembre de 2022 (con registro 2022-130428), los administrados presentan descargos contra la RSD de PAS;

Que, mediante Informe N° 000022-2023-SDDPCICI-RCS/MC de fecha 09 de junio de 2023 (**en adelante, Informe Pericial**), una profesional en Arquitectura del órgano instructor, determinó el valor cultural de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y el grado de afectación ocasionado a los mismos, por los hechos materia del presente procedimiento sancionador;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000025-2023-SDDPCICI/MC de fecha 15 de agosto de 2023, el órgano instructor amplió por tres meses, el plazo para tramitar el presente procedimiento sancionador;

Que, mediante Carta N° 000002-2023-SDDPCICI/MC de fecha 15 de agosto de 2023, el órgano instructor remitió a la Sra. Serapia Hortencia Solano Ramos, la Resolución Subdirectoral N° 000025-2023-SDDPCICI/MC, la cual fue recibida por la propia administrada, el 16 de agosto de 2023, según el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Carta N° 000003-2023-SDDPCICI/MC de fecha 15 de agosto de 2023, el órgano instructor remitió al Sr. Eduardo Nicanor Mayta Quispe, la Resolución Subdirectoral N° 000025-2023-SDDPCICI/MC, la cual fue recibida por el propio administrado, el 16 de agosto de 2023, según el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Informe N° 000020-2023-SDDPCICI/MC de fecha 24 de agosto de 2023 (**en adelante, Informe Final de Instrucción**), el órgano instructor recomendó que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga a los administrados una sanción de multa;

Que, mediante Carta N° 000297-2023-DGDP/MC de fecha 12 de setiembre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a los administrados, el Informe Final de Instrucción e Informe Pericial, otorgándoles un plazo de 5 días hábiles, de notificados tales documentos, para que presenten sus descargos. Estos



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

documentos fueron notificados y recibidos por los propios administrados, el 18 de setiembre de 2023, según los cargos de notificación que obran en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 25 de setiembre de 2023 (con registro 2023-144445), los administrados presentaron descargos contra el Informe Final de Instrucción;

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), dispone que toda sanción administrativa debe imponerse tramitando, previamente, el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por los administrados en el transcurso del procedimiento;

Que, en ese sentido, respecto a los descargos presentados por los administrados en fecha 23 de noviembre de 2022 (Registro N° 2022-130428), contra la RSD de PAS, corresponde remitirse a los argumentos expuestos por el órgano instructor en el Informe N° 000022-2023-SDDPCICI-RCS/MC de fecha 09 de junio de 2023 (Informe Pericial) y en el Informe N° 000020-2023-SDDPCICI/MC de fecha 24 de agosto de 2023, toda vez que en dichos informes se han evaluado los descargos presentados por los administrados, los cuales han sido debidamente desvirtuados, argumentos expuestos que son compartidos por esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6, numeral 6.1 del TUO de la LPAG, que establece que un acto administrativo *"Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...)"*;

Que, en cuanto a los descargos presentados por los administrados contra el Informe Final de Instrucción e Informe Pericial, mediante escrito presentado en fecha 25 de setiembre de 2023 (Registro N° 2023-144445), corresponde evaluar sus alegatos, conforme al siguiente detalle:

- **Alegato 1:** Los administrados indican que en el Informe Final de Instrucción se realiza una conclusión temeraria, al recomendar la imposición de una sanción arbitraria, debido a que: **1)** no habría tenido en cuenta los verdaderos hechos desarrollados en relación a la edificación materia de procedimiento sancionador,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

2) ya que el inicio de las labores de edificación, con la demolición previa efectuada, respondió a la salvaguarda de la integridad física de los administrados y su familia, por el grave deterioro de las paredes del bien, a razón de los trabajos desarrollados por los titulares del inmueble colindante, los cuales ocasionaron graves rajaduras, deterioro insalvable de las paredes y un peligroso debilitamiento del bien en sí, al advertirse deslizamientos de parte de las paredes, cielo raso, entre otros.

Pronunciamiento: Al respecto, contrariamente a lo alegado por los administrados, se advierte que, en el Informe Final de Instrucción, sí se hace una correcta evaluación de sus cuestionamientos, lo cual se evidencia en el siguiente fragmento:

"(...) mediante Informe N° 000019-2022-DDC JUN-FPR/MC (13SET2022). la oficina de PHI-DDCJUNIN, atiende solicitud (Exp. N° 2022-40079), valiéndose de la inspección ocular de fecha 04MAY2022, señala entre otros:

(...)

Se ha podido constatar que el inmueble objeto de la inspección mantiene su estructura. por lo que debe ser intervenido en las partes afectadas y/o deterioradas, para su recuperación y pueda seguir siendo habitado sin riesgo a colapso.

Cabe precisar que el inmueble ha sido aparentemente inspeccionado por defensa civil de la Municipalidad Provincial de Huancayo, dicho informe, no cuenta, aparentemente, con un análisis preciso de cada espacio del inmueble, ya que se determina de una manera genérica, y se evidencia una imagen fotográfica que es descargada de google maps, por lo que causa preocupación la determinación de riesgo que señalan, y a su vez. es importante mencionar que un inmueble en riesgo, no quiere decir que deba demolerse, si no, que bajo una intervención especializada pueda recuperarse, el señalar que las edificaciones tienen más de 50 años. no es razón para demolición, en todo el país existen edificaciones recuperadas y con potencial de uso, con valor histórico-cultural, de por medio.

Para concluir entre otros "(...) NO es factible la demolición, por lo señalado en el presente informe, a nivel técnico e histórico." Recomendando y describiendo entre otros se realicen acciones de emergencia.

Por lo que de la inspección ocular antes de la demolición del inmueble en fecha 04MAY2022 del Arquitecto de la DDC-JUNIN, considera que no se precisa deterioro en la estructura del inmueble, que mantiene su estructura, que el informe de defensa civil de la MPH no cuenta aparentemente con un análisis preciso, que causa preocupación la determinación de riesgo que señalan, concluyendo que no es factible la demolición en el inmueble del asunto."

(Negrillas agregadas)

En atención a lo expuesto, queda en evidencia que el órgano instructor sí evaluó los hechos alegados por los administrados, indicando que, de la inspección ocular realizada el 04 de mayo de 2022, se pudo constatar que, si bien el inmueble presentaba deterioro en alguna de sus partes, ello no



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

ameritaba una demolición, sino trabajos especializados que permitan su recuperación, cuestionando además la ligereza de la evaluación plasmada en el informe emitido por la Municipalidad Provincial de Huancayo.

Aunado a lo señalado, se debe tener en cuenta que la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 1004-2022-MPH/GSC de fecha 11 de abril de 2022, emitida por la Municipalidad Provincial de Huancayo, si bien declara en situación de riesgo alto el inmueble de los administrados, no dispone, ni ordena su demolición, mas aún se advierte que en el Informe N° 15-2022-MPH/GSC/DC/NDR de fecha 21 de febrero de 2022, que sirve de sustento técnico a dicha resolución municipal, se indican varias alternativas que se pueden tener en cuenta para controlar y/o remediar el riesgo alto identificado en el inmueble, tal es el caso de una intervención de restauración, refacción, reforzamiento estructural y/o refacción y/o desmontaje y/o rehabilitación y/o reconstrucción y/o demolición de las construcciones afectadas, todas ellas siempre que se realicen las gestiones previas y necesarias ante el Ministerio de Cultura, conforme se aprecia, expresamente, en el siguiente fragmento de dicho informe:

"Remitir copia del presente Informe Técnico al Sr. EDURADO NICANOR MAYTA QUISPE (...) y que bajo su entera responsabilidad adopten las medidas de seguridad pertinentes Protección del Inmueble y de sus ocupantes restauración, refacción y/o demolición en salvaguarda de la salud e integridad física de los ocupantes y público transeúnte, adopte las medidas de seguridad que sean pertinentes y necesarias (entre otras, (...) apuntalamiento de las construcciones con peligro de desprendimientos o retiro de los elementos que estén por caer, etc), recomendándole realice las acciones y gestiones necesarias ante la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad de Huancayo y el Ministerio de Cultura con las formalidades y requisitos del caso, para viabilizar la intervención de reforzamiento estructural y/o refacción y/o desmontaje y/o rehabilitación y/o reconstrucción y/o demolición de las construcciones afectadas, en salvaguarda de la salud, la vida y los bienes de los moradores y transeúntes".
(Negrillas agregadas)

En función a la resolución gerencial e informe técnico que la sustenta, antes citados, se puede determinar que los administrados han realizado una lectura sesgada y parcializada de lo determinado por la autoridad municipal, habiendo optado, unilateralmente, por la demolición del inmueble, sin contar previamente con la autorización municipal respectiva y mucho menos con la autorización del Ministerio de Cultura, a través de su delegado ad hoc, vulnerando con ello el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de los administrados.

- **Alegato 2:** Los administrados señalan que fueron respetuosos de la "ley de construcciones y edificaciones" y un "debido cumplimiento de las formalidades municipales en materia de edificaciones", lo cual se evidenciaría en que hicieron de conocimiento formal de la Municipalidad Provincial de Huancayo, las acciones de demolición del bien materia del presente procedimiento, así también presentaron ante dicho municipio, los respectivos expedientes de demolición y licencia de construcción, como también múltiples tomas fotográficas, que demostraban la grave situación del inmueble, lo cual devino en el pronunciamiento de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Huancayo que ante el grave riesgo de sufrir atentados contra la vida, el cuerpo y la salud, emitió la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 1004-2022-MPH/GSC que "*declara en situación de riesgo alto inhabitable*" el inmueble materia del presente procedimiento, disponiendo "*realizar las acciones necesarias para salvaguardar la vida, integridad física de los ocupantes*".

Pronunciamiento: Contrariamente a lo alegado por los administrados, se advierte que, en el presente caso, han vulnerado la normativa aplicable que se cita a continuación, vigente cuando se dieron los hechos:

Ley N° 28296:

Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación (...), demolición (...) o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura.

22.2 Para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará los delegados Ad Hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación

(Disposiciones modificadas por el Art. 60 de la Ley N° 30230 del 11.07.2014)

Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante D.S N° 011-2006-ED:

Art. 35.- Demoliciones

Las demoliciones de bienes culturales inmuebles sólo serán autorizadas por el INC (hoy Ministerio de Cultura), previa aprobación del proyecto de intervención correspondiente.

TUO de la Ley N° 29090-Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, aprobado mediante D.S N° 006-2017-VIVIENDA:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Título II

Actores

Artículo 4.- Actores y Responsabilidades

(...)

5. Comisión Técnica

Es el órgano técnico colegiado regulado por la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General. Cuya función es emitir dictámenes de carácter vinculante para el otorgamiento o no de una autorización o licencia de habilitación urbana y edificación en las modalidades C y D.

(...)

7. Delegados Ad Hoc

Son delegados Ad hoc los designados por instituciones, con funciones específicas para la calificación de proyectos de habilitación urbana y de edificación ante la Comisión Técnica, ante los Revisores Urbanos o ante la entidad municipal competente.

Las instituciones con funciones específicas designan Delegados Ad hoc, en los siguientes casos:

- a) Ministerio de Cultura-MC (Antes Instituto Nacional de Cultura-INC) para proyectos de habilitación urbana y/o de edificación en los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación o ubicados en el entorno de dichos inmuebles o predios, según corresponda.

Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado con D.S N° 029-2019-VIVIENDA:

Artículo 3.- Licencias

3.1 Definición:

La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley.

TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S N° 004-2019-JUS

Artículo 38.- Procedimiento de evaluación previa con silencio negativo

38.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

De las normas expuestas, se pone en evidencia que el alcance de la obligación exigida a cualquier ciudadano, interesado en la ejecución de una obra privada (demolición) en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, involucra no solo la presentación de su proyecto ante la Municipalidad distrital de la jurisdicción territorial pertinente, a fin de que sea aprobado por el delegado ad hoc del Ministerio de Cultura (quien será convocado por el Presidente de la Comisión Técnica para habilitaciones urbanas y edificaciones del municipio), sino contar la licencia que les autoriza, expresamente, a ejecutar la obra en el bien cultural (obra de demolición), dado que no aplica el silencio administrativo positivo en los casos que involucren un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, como en el presente caso, que se trata de un inmueble de valor monumental que se emplaza dentro una Zona y Ambiente Urbano Monumental. Por tanto, se advierte que los administrados no contaron con la licencia pertinente (bajo la modalidad C), expedida por la Municipalidad Provincial de Huancayo, de forma previa a los trabajos de demolición que ejecutaron y mucho menos con la aprobación del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura.

De otro lado, como se ha señalado de forma precedente, se debe tener en cuenta que la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 1004-2022-MPH/GSC de fecha 11 de abril de 2022, emitida por la Municipalidad Provincial de Huancayo, si bien declara en situación de riesgo alto el inmueble de los administrados, no dispone, ni ordena la demolición del inmueble, advirtiéndose que en el Informe N° 15-2022-MPH/GSC/DC/NDR de fecha 21 de febrero de 2022, que sirve de sustento técnico a dicha resolución municipal, se indican varias alternativas distintas a la demolición, que se pueden tener en cuenta para controlar y/o remediar el riesgo alto identificado en el inmueble, tal es el caso de una intervención de restauración, refacción, reforzamiento estructural y/o refacción y/o desmontaje y/o rehabilitación y/o reconstrucción de las construcciones afectadas, todas ellas siempre que se realicen las gestiones previas y necesarias ante la Municipalidad Provincial de Huancayo y el Ministerio de Cultura, conforme indica dicho informe.

Por tanto, en atención a las consideraciones señaladas, deviene en infundado el presente alegato de los administrados.

- **Alegato 3:** Los administrados señalan que lo vertido en los informes emitidos, no se ajusta a la verdad y que, flagrantemente, contravendrían los principios de veracidad y verdad material, toda vez que el informe emitido, sería una versión unilateral, basada en los documentos internos de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín, que aducen actos infractores que habrían sido desvirtuados con sus descargos presentados el 23 de noviembre del año 2022.

Pronunciamiento: Los administrados no han desvirtuado los hechos e infracción administrativa imputada en el presente procedimiento, toda vez que no han presentado licencia municipal alguna, que les haya autorizado demoler el inmueble en cuestión, siempre que la misma hubiera contado con la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetyarori kametsari"

intervención y aprobación del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura. Por el contrario, alegan que su actuación es acorde con la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 1004-2022-MPH/GSC de fecha 11 de abril de 2022, la cual ha sido debidamente revisada, pudiendo advertir que no les autoriza demoler el inmueble de su propiedad, materia del presente procedimiento sancionador, resolución que se sustenta en el Informe N° 15-2022-MPH/GSC/DC/NDR de fecha 21 de febrero de 2022, que en ningún extremo señala que el inmueble, por su condición de riesgo alto debe, necesariamente, ser materia de una demolición, muy por el contrario, dicho informe cita distintas intervenciones, además de la demolición, que pueden ser ejecutadas en el predio, a fin de protegerlo y evitar algún daño a las personas, siempre que las mismas cuenten con la autorización municipal respectiva y la del Ministerio de Cultura.

De otro lado, cabe indicar que no vulnera el principio de verdad material o veracidad, que la Administración Pública motive sus decisiones con los informes que emite su propio personal, toda vez que ello es acorde con lo dispuesto en el Art. 187, numeral 187.2 del TUO de la LPAG, que establece que *"La administración se abstendrá de contratar peritos por su parte, debiendo solicitar informes técnicos de cualquier tipo a su personal (...)".*

Por último, cabe indicar que, de los primeros descargos presentados por los administrados, se advierte que alegaron que en la zona monumental existirían inmuebles que han sido demolidos y contruidos nuevamente, sin haber sido sancionados. Sobre esta afirmación, cabe señalar que las supuestas vulneraciones a la normativa de protección del patrimonio cultural de la Nación, cometida por terceros, no eximen de responsabilidad a los administrados, en los hechos imputados en el presente procedimiento. Sin perjuicio de ello, corresponde que la Dirección General solicite al órgano instructor, realice las investigaciones pertinentes, sobre los casos reportados por los administrados, como la edificación de la Notaría Gálvez y el inmueble ubicado en la cuadra 6 de la calle Arequipa, a fin de identificar la existencia de infracciones administrativas que, de corresponder, deban ser sancionadas administrativamente.

Por tanto, en atención a los argumentos señalados, deviene en infundado el presente alegato de los administrados.

- **Alegato 4:** Los administrados señalan que, por desconocimiento y mal asesoría del profesional del rubro que contrataron, decayeron en la figura de defensa ineficiente o defensa ineficaz, que se debe tener presente de forma supletoria, en la presente materia sancionatoria, en atención a lo cual solicitan se desestime la sanción recomendada, por no haber valorado como eximente de responsabilidad sus descargos.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Pronunciamento: Al respecto, cabe indicar que el Art. 257 del TUO de la LPAG, establece como eximente de responsabilidad, únicamente, los siguientes supuestos: **a)** El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; **b)** Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; **c)** la incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para comprender la infracción; **d)** La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; **e)** el error inducido por la Administración o por disposición confusa o ilegal; **f)** la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

Como se aprecia en la norma señalada, no constituye eximente de responsabilidad "el desconocimiento y mal asesoría" que habrían tenido los administrados en la ejecución de la obra que efectuaron en el predio en cuestión.

De otro lado, resulta falso el supuesto desconocimiento por parte de los administrados, del carácter cultural de su inmueble que, además de tener valor monumental, se emplaza dentro de la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental de Huancayo, toda vez que mediante Oficio N° 000159-2022-DDC JUN/MC de fecha 27 de enero de 2022, se le notificó al administrado Eduardo Nicanor Mayta Quispe, en el domicilio que indicó en su solicitud de fecha 22 de enero de 2022 (con registro N° 2022-2634), el Informe N° 000010-2022-SDDPCICI-CGT/MC de fecha 22 de enero de 2022, en el cual no solo se indicó las condiciones culturales mencionadas, dentro de las cuales se emplaza y forma parte integrante su inmueble, sino también se señaló la exigencia de que toda obra privada, entre otras, de edificación nueva y demolición, que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura, según lo dispuesto en el numeral 28.1 del Art. 28 del D.S N° 007-2020-MC que modifica el Reglamento de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Así también, cabe señalar que la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, publicada en el diario oficial El Peruano en fecha 22 de julio de 2004, se presume de conocimiento público, a partir del día siguiente de su publicación en dicho diario oficial, por lo que, todas sus disposiciones, entre ellas, la referente a que toda obra que se pretenda ejecutar en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiera de la autorización del Ministerio de Cultura, es plenamente exigible a toda la ciudadanía, no pudiendo alegarse su desconocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 109 de la Constitución Política del Perú, que establece que *"La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)".*

Adicionalmente, cabe señalar que los administrados, en sus primeros descargos, indicaron que, no se habría tenido en cuenta que la Constitución



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

establece en su Art. 1 que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, lo cual habría sido la razón por la que realizaron la demolición de su inmueble, en la medida que la Municipalidad Provincial de Huancayo lo declaró "inmueble en situación de riesgo alto". Frente a este alegato, nos remitimos a lo ya señalado en párrafos precedentes, en la medida que la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 1004-2022-MPH/GSC de fecha 11 de abril de 2022, si bien determina que el inmueble constituye un riesgo para la vida humana, no ordena que sea demolido, toda vez que el informe que le sirve de sustento, detalla además de una posible demolición, las distintas medidas que pueden dictarse para salvaguardar no solo la edificación, sino la vida de las personas, siempre que se cuente con la autorización municipal y aprobación del Ministerio de Cultura.

Es pertinente señalar también que el Art. 21 de la Constitución Política del Perú, establece que *"Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, (...) son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado"*. Así también, el Art. 70 de la Constitución, establece que el derecho de propiedad *"Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley"*, límites dentro de los cuales se encuentran las exigencias y prohibiciones establecidas en la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación", en cuyo Art. 22, numeral 22.1 se dispone que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva (...), demolición (...) o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*.

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente alegato de los administrados.

VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y GRAVEDAD DEL DAÑO OCASIONADO:

Que, conforme al análisis precedente, habiéndose evaluado los descargos de los administrados, que devienen en infundados, corresponde determinar la sanción de multa que resulta aplicable, debiendo atender lo previsto en el numeral 50.1 del Art. 50 de la LGPCN, que establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda"*. Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS).

Que, en ese sentido, se advierte que, en el Informe N° 000022-2023-SDDPCICI-RCS/MC de fecha 09 de junio de 2023 (Informe Pericial), se han establecido los



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

indicadores de valoración presentes en el inmueble de los administrados (de valor monumental), en la Zona Monumental de Huancayo y en el Ambiente Urbano Monumental del sector comprendido entre el Jr. Pachitea, Jr. Ica, Jr. Ancash, Jr. Loreto, Parque 15 de Junio y Jr. Pichis; que les otorgan una **valoración cultural de "relevante"**, a cuyo análisis se remite esta Dirección General;

Que, en cuanto al grado de afectación ocasionado a los bienes culturales, en el Informe Pericial se ha determinado que es **"muy grave"**, debido a la pérdida total del 100% del inmueble de 2 pisos, de valor monumental, que ocupaba el terreno ubicado en el Jr. Mantaro N° 128, 132, 134 y 136 y al haberse alterado con la demolición, un perfil urbano de una cuadra, espacio público que pertenece tanto a la Zona Monumental de Huancayo, como al Ambiente Urbano Monumental que incluye el Parque 15 de junio. Asimismo, debido a que el daño ocasionado al inmueble y la alteración de dicha Z.M y AUM, es irreversible, por la demolición total del inmueble de valor monumental;

DE LA RESPONSABILIDAD:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, de acuerdo al Principio de Causalidad y el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente; se tiene por acreditada la relación causal entre los administrados y la infracción que les ha sido imputada, en base a la siguiente documentación y/o argumentos:

- Contrato de compraventa celebrado por los administrados, de fecha 28 de junio de 2006, que evidencia que tienen, desde dicha fecha, la titularidad del predio donde se ha consumado la infracción materia del presente procedimiento sancionador.
- Acta de Inspección de fecha 15 de setiembre de 2022, suscrita por la administrada Serapia Hortencia Solano Ramos, quien indicó que la demolición del inmueble en cuestión, inició el 10 de setiembre del año 2022.
- Escrito del administrado Eduardo Nicanor Mayta Quispe, presentado el 27 de abril de 2022, mediante el cual solicita autorización para demoler el inmueble, solicitud que fue denegada mediante Oficio N° 001500-2022-DDC JUN/MC de fecha 14 de setiembre de 2022, al cual se adjuntó el Informe N° 000019-2022-DDC JUN-FPR/MC de fecha 13 de setiembre de 2022.
- Informe N° 000026-2022-SDDPCICI-RCS/MC de fecha 12 de octubre de 2022 (rectificado mediante Informe N° 000030-2022-SDDPCICI-RCS/MC de fecha 11 de noviembre de 2022), mediante el cual se comunica acerca de la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetyarori kametsari"

inspección de fecha 15 de setiembre de 2022, realizada en el inmueble en cuestión, diligencia en la cual se advirtió la demolición del inmueble en cuestión, identificándose como presuntos responsables de ello, a los administrados.

- Escrito de los administrados, presentados en fechas 23 de noviembre de 2022 (con registro 2022-130428) y 25 de setiembre de 2023 (con registro 2023-144445), mediante los cuales señalan las razones por las cuales ejecutaron la demolición de su inmueble.
- Informe N° 000022-2023-SDDPCICI-RCS/MC de fecha 09 de junio de 2023, mediante el cual se determinó el valor cultural de los bienes inmuebles involucrados y el grado de afectación que se ocasionó a los mismos, por la demolición del predio de los administrados, ratificándose la infracción administrativa imputada en el presente procedimiento sancionador.
- Informe N° 000020-2023-SDDPCICI/MC de fecha 24 de agosto de 2023, mediante el cual el órgano instructor recomienda imponer sanción de multa a los administrados.

DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad establecido en el Art. 248, numeral 248.3 del TUO de la LPAG y de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC y en el Art. 50 de la Ley N° 28296, corresponde observar los siguientes criterios para determinar la sanción pasible de aplicar a los administrados, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que los administrados no presentan antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

- **El beneficio resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se advierte que en el presente caso ha existido un beneficio indirecto para los administrados, toda vez que la demolición ejecutada en el inmueble de valor monumental de su titularidad, ha evitado que empleen recursos económicos en la restauración o puesta en valor de la edificación primigenia, bajo el argumento de que fue declarado por la Municipalidad Provincial de Huancayo en "situación de riesgo alto", lo que no implicaba necesariamente su demolición y habiendo ejecutado dicha obra, sin haber contado previamente con la autorización del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, vulnerándose con ello el Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. La demolición señalada se ha realizado con la finalidad de ejecutar un proyecto de edificación nueva, lo cual se desprende de las solicitudes de demolición y aprobación de anteproyecto de edificación nueva que han presentado los administrados y que, en su oportunidad, fueron denegadas por la DDC de Junín, mediante Oficios N° 001500-2022-DDC JUN/MC de fecha 14 de setiembre de 2022 y mediante Oficio N° 000159-2022-DDC JUN/MC de fecha 27 de enero de 2022.

Por tanto, considerando que se advierte un beneficio indirecto para los administrados y que el valor cultural de los bienes inmuebles afectados es "relevante" y no excepcional, se otorga al presente factor, un valor del 1.875%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que los administrados han actuado de forma **negligente** y con carácter culposo, toda vez que vulneraron el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura".*

Cabe indicar que en el presente procedimiento no existe documentación que permita acreditar que los administrados tenían la intención de ocasionar un daño muy grave en la Z.M de Huancayo y AUM comprendido entre el Jr. Pachitea, Jr. Ica, Jr. Ancash, Jr. Loreto, Parque 15 de Junio y Jr. Pichis.

Por tanto, considerando que se advierte un actuar negligente y que el valor cultural de los bienes inmuebles afectados es "relevante" y no excepcional, se otorga al presente factor, un valor del 1.875%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** Los administrados han reconocido en sus escritos de descargos, la demolición ejecutada en su inmueble, sin embargo, no han reconocido su responsabilidad en la infracción imputada, toda vez que han presentado argumentos tendientes a deslindar su responsabilidad.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso sí se advierte el cumplimiento, por parte de los administrados, de las exhortaciones de paralización de obras, ordenadas por el órgano instructor, lo cual ha sido señalado en el Informe N° 000020-2023-SDDPCICI/MC de fecha 24 de agosto de 2023.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Al respecto, de la revisión de los actuados, se advierte que el órgano instructor no tuvo inconvenientes para detectar la infracción materia del presente procedimiento, la cual era visualizada desde la vía pública, conforme lo señalado en el Informe 000020-2023-SDDPCICI/MC de fecha 24 de agosto de 2023.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe N° 000022-2023-SDDPCICI-RCS/MC de fecha 09 de junio de 2023, la demolición del inmueble, ha ocasionado un daño muy grave en la edificación de valor monumental y la alteración muy grave e irreversible de la Z.M y AUM dentro de las cuales se emplaza.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, se determina que la infracción cometida por los administrados, activa la apertura de un procedimiento administrativo sancionador que demanda recursos humanos y económicos del aparato estatal.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos y criterios detallados precedentemente, constituyen prueba suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad solidaria de los administrados, en la obra privada de demolición ejecutada en el inmueble de valor monumental sito en el Jr. Mantaro N° 128,132, 134, 136 del distrito y provincia de Huancayo, que forma parte integrante y se emplaza dentro del perímetro protegido de la Zona Monumental de Huancayo y Ambiente Urbano Monumental del sector comprendido entre el Jr. Pachitea, Jr. Ica, Jr. Ancash, Jr. Loreto, Parque 15 de Junio y Jr. Pichis, habiendo vulnerado la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"
"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que los bienes culturales tienen una valoración de relevante y que el grado de afectación que se ocasionó a los mismos fue muy grave, según así se ha determinado en el Informe N° 000022-2023-SDDPCICI-RCS/MC de fecha 09 de junio de 2023; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 500 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

Table with 3 columns: Factor, Indicadores Identificados, and Porcentaje. Rows include Factor A: Reincidencia (0%), Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción (0%), Factor C: Beneficio (1.875%), Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor (1.875%), FORMULA (3.75% (500UIT) = 18.75 UIT), Factor E: Atenuante (0%), Factor F: Cese de infracción (10%), Descontando Factor F (16.875 UIT), Factor G: (0%), and RESULTADO (MONTO FINAL DE LA MULTA: 16.875UIT).

Que, de acuerdo a los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer a los administrados, de forma solidaria,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

una sanción administrativa de multa, ascendente a 16.875 UIT, toda vez que son los propietarios del inmueble que fue demolido, sin autorización del Ministerio de Cultura, ello de conformidad con lo establecido en el Art. 251, numeral 251.2 del TUO de la LPAG, que dispone que "Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan";

Que, de otro lado, cabe indicar que en el presente caso no corresponde dictar medida correctiva alguna, toda vez que en el Informe N° 000022-2023-SDDPCICI-RCS/MC de fecha 09 de junio de 2023, se ha determinado que la afectación ocasionada a los bienes culturales, por la demolición ejecutada, es irreversible. No obstante, corresponde indicar a los administrados que en caso pretendan ejecutar en su propiedad, una de edificación nueva, deberán presentar un proyecto de intervención, a fin de que un delegado ad hoc del Ministerio de Cultura lo evalúe de conformidad con los parámetros establecidos en la "Norma Técnica A.140 Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones", aprobada mediante Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA y de acuerdo al Reglamento de la Zona Monumental de Huancayo aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1580/INC de fecha 23 de noviembre de 2007, entre otras normas, que resulten aplicables;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER, de forma solidaria, a los administrados **EDUARDO NICANOR MAYTA QUISPE**, identificado con DNI N° 20036270 y **SERAPIA HORTENCIA SOLANO RAMOS**, identificada con DNI N° 19868321, una sanción de multa ascendente a 16.875 UIT, por ser responsables de haber ejecutado una obra privada de demolición, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en el inmueble de valor monumental sito en el Jr. Mantaro N° 128,132, 134, 136 del distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, que se emplaza y forma parte integrante de la Zona Monumental de Huancayo y del Ambiente Urbano Monumental del sector comprendido entre el Jr. Pachitea, Jr. Ica, Jr. Ancash, Jr. Loreto, Parque 15 de Junio y Jr. Pichis; habiéndose acreditado la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000019-2022-SDDPCICI/MC de fecha 16 de noviembre de 2022. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹, Banco Interbank² o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a los administrados que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrán dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y podrá disponer de la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR a los administrados que en caso pretendan ejecutar en su propiedad, una de edificación nueva, deberán presentar un proyecto de intervención, a fin de que un delegado ad hoc del Ministerio de Cultura lo evalúe de conformidad con el Art. 22 , numerales 22.1 y 22.2 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y los parámetros establecidos en la "Norma Técnica A.140 Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones", aprobada mediante Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA y de acuerdo al Reglamento de la Zona Monumental de Huancayo, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1580/INC de fecha 23 de noviembre de 2007, entre otras normas, que resulten aplicables.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a los administrados.

ARTÍCULO QUINTO.- SOLICITAR al órgano instructor de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín, realice las investigaciones preliminares pertinentes, sobre los hechos reportados por los administrados en su escrito de fecha 23 de noviembre de 2022, que darían cuenta de la presunta comisión de infracciones administrativas que vulneran la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín, para conocimiento.

¹ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

² Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR

DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL